

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 1100131100032019 00883

En aplicación del artículo 301 del C. G. del P., que dispone: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Verificada la actuación procesal, la parte actora no demostró el cumplimiento de la notificación al extremo demandado conforme lo establece el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, por lo que **SE TIENEN NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** los señores MANANSE ANTE GUZMÁN y DIEGO CASTRO BARRERA, al reunirse los presupuestos del artículo 301 del C.G. del P.

En consecuencia, por secretaria **CONTABILICESE EL TERMINO** para que los demandados procedan a la contestación a la presente demanda, toda vez que las comunicaciones visibles en los archivos PDF 03 y 04 del expediente digital no son de recibo por no encontrarse coadyuvadas por un profesional del derecho.

Se **ADVIERTE** a los demandados que todas las actuaciones que pretendan presentar al despacho deberán ser por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 73 del C.G.P. En consecuencia, procedan a otorgarle poder a un abogado.

Por secretaria envíese el respectivo link del proceso a la parte convocada.

NOTIFÍQUESE

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **44** HOY **27** DE **JULIO** DE 2022

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b526b107772cdcdba3371f6b820c476d7c06ca568359823f86a17f78513cc81**

Documento generado en 26/07/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>